

Fallo Supremo

PODER JUDICIAL
CHILE

Colonia Dignidad

cinco

PERIODO
PRESIDENCIAL

003591

ARCHIVO

1 Santiago, dieciséis de Septiembre de mil novecientos noventa
2 dos.

3 Vistos:

4 Don Hermann Max Georgi, en su carácter de presidente y e
5 representación de la Corporación denominada "Sociedad Benéfica y
6 Educacional Dignidad", ambos con domicilio para estos efectos en Santia
7 go, Nunoa, Avda. Campos de Deportes N° 817, de conformidad con lo dis-
8 puesto en el artículo 80 de la Constitución Política de la República, a
9 fojas 15, deduce recurso de inaplicabilidad ante la Corte Suprema, cuyo
10 fundamentos los amplía a fojas 49, ingresado en ella con el rol N° 16, a
11 fin de que se declaren inaplicables por inconstitucionales, en el re-
12 curso de protección interpuesto por esa Corporación ante la Corte de
13 Apelaciones de Santiago, rol N° 50-91, en contra del señor Ministro de
14 Justicia don Francisco Cumplido Cereceda, Morandé 107, en el que se pide
15 se deje sin efecto y se anule el Decreto N° 142, publicado en el Diario
16 Oficial de 16 de febrero de 1991, y que dictó por orden del Presidente
17 de la República, que canceló la personalidad jurídica de la mencionada
18 sociedad y dispuso de sus bienes - por ser preceptos legales contrarios a
19 la Constitución Política, el artículo 559 inciso 2° en cuanto autoriza
20 al presidente de la República para disolver una persona jurídica; y el
21 artículo 561 en cuanto establece que si los Estatutos de una Corporación
22 disuelta no hubieren previsto la forma en que se dispondrá de sus propie-
23 dades, ellas pertenecerán al Estado, y en cuanto autoriza al Presidente
24 de la República para señalar los objetos a que se destinarán tales bienes
25 o propiedades.

26 Conferido traslado, lo evacuó a fojas 54 el Presidente del
27 Consejo de Defensa del Estado por el señor Ministro de
28 Justicia, cuya defensa judicial asumió a fojas 53.

29 El señor Fiscal de la Corte Suprema dictaminó a fojas 28.
30 Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1º Que incumbe a esta Corte Suprema, en virtud de la facultad que le otorga el artículo 80 de la Constitución Política de la República, declarar si son aplicables, por ser contrarios a ella, en el anterior recurso de protección rol Nº 50-91 de la Corte de Apelaciones de Santiago, los artículos 559 inciso 2º del Código Civil, en cuanto autoriza al Presidente de la República para disolver una persona jurídica, y 561 del mismo cuerpo legal, en cuanto establece que si los estatutos de una corporación disuelta no hubieren previsto la forma en que se dispondrá de sus propiedades, ellas pertenecerán al Estado, y en cuanto autoriza al Presidente de la República para señalar los objetos a que se destinarán tales bienes o propiedades. En el referido recurso de protección, interpuesto por la "Corporación Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad", ante la Corte de Apelaciones de Santiago, rol Nº 50-91, en contra del señor Ministro de Justicia se pide se deje sin efecto y se anule el Decreto Nº 143, publicado en el Diario Oficial de 16 de febrero de 1991, que canceló la personalidad jurídica de esa sociedad, y dispuso de sus bienes.

2º Que el señor Ministro de Justicia, en su contestación de fojas 54, y el señor Fiscal, en su dictamen de fojas 88, plantean que "deberá examinarse el recurso interpuesto a la vista de su eventual improcedencia, en razón de que el artículo 80 de la Carta Fundamental permite a la Excm. Corte declarar inaplicables sólo disposiciones vigentes que pugnan con la Carta Fundamental y que no hayan sido derogadas por ésta" (fojas 56 vta.); y que "La materia de que una ley anterior sea contraria a una Constitución posterior no es propia del recurso de inaplicabilidad, sino que se trata de un problema de derogación de leyes que corresponde estudiar a los jueces sentenciadores" (fojas 55). Cita, en apoyo de su tesis, la opinión del profesor de Derecho Constitucional, tratadista y miembro de la Comisión redactora de la Constitu-

1 ción de 1980, don Alejandro Silva Bascuñán, que expresa que
2 la determinación de la cuestión de subsistencia o deroga-
3 ción del precepto "no se comprende en la competencia exclu-
4 siva de la Corte Suprema" (fojas 56).

5 3º Que, como se advierte de la sola lectu-
6 ra de la cita, su autor no excluye la competencia de la
7 Corte Suprema en el caso de derogación de un precepto an-
8 terior que se estime contrario a una Constitución posterior,
9 el autor citado sólo expresa que esa materia no es de la
10 "competencia exclusiva" de la Corte Suprema; pero no se
11 la desconoce a ella.

12 4º Que, obviamente, pueden aparecer contra-
13 rios a la Constitución preceptos legales anteriores o
14 posteriores a su vigencia. La determinación de si esos
15 preceptos tienen o no realmente ese carácter exige un pro-
16 ceso interpretativo que, por su naturaleza y fin, se halla
17 inmerso en la facultad de la Corte Suprema de declarar
18 la inaplicabilidad, siendo, por tanto, una función compren-
19 dida dentro de la facultad que el artículo 80 le confía,
20 dado el claro sentido del tenor literal de la norma, que
21 expresa: "La Corte Suprema, de oficio o a petición de par-
22 te, en las materias de que conozca, o que le fueren some-
23 tidas en recurso interpuestp en cualquier gestión que
24 se siga ante otro tribunal, podrá declarar inaplicable para
25 esos casos particulares todo precepto legal contrario
26 a la Constitución".

27 5º Que, asimismo, la decisión de la
28 Corte Suprema, por emanar del Tribunal de la más alta Je-
29 rarquía del Poder Judicial, ha de ser de especial con-
30 sideración y servir de orientación a los otros tribuna-

les de la República -además de obligatoria para los que conozcan del caso particular, en que se declare la inaplicabilidad- lo que representa un aporte a la función Judicial y a la Juricidad.

6º Que es un axioma que desde la fecha de la vigencia de una nueva Constitución Política de un país, continúa vigente la totalidad de las demás normas jurídicas existentes en el mismo, en esa fecha, excepto, obviamente, las derogadas por ser contrarias a ella. Es bien sabido que la derogación puede ser expresa, "cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua", como la define el artículo 52, inciso segundo del Código Civil, y tácita, "cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior" (artículo 52, inciso segundo del Código Civil). El precepto que puede estimarse tácitamente derogado por la nueva Constitución se mantiene literalmente hasta mientras no se exprese ser contrario a ella. Se genera, entonces, una cuestión de subsistencia del precepto. Y es precisamente el recurso de inaplicabilidad el que tiene por objeto, como prescribe el artículo 80 de la Carta Fundamental, "declarar inaplicable todo precepto contrario a la Constitución".

7º Que, el Tribunal Constitucional, conociendo de una reclamación formulada por varios señores Senadores para que se declarara la inconstitucionalidad del Decreto Supremo Nº 103, del Ministerio de Justicia, por el que se decretó la disolución y cancelación de la personalidad jurídica

1 de la Corporación "Sociedad Benefactora y Educacio-
2 nal Dignidad", mediante sentencia de 10 de Junio
3 del año 1991, agregada en copia a estos autos
4 a fojas 74, negó lugar a esa declaración de incons-
5 titucionalidad.

6 8º Que si bien el inciso final
7 del artículo 83 de la Constitución Política pre-
8 ceptúa que resuelto por el Tribunal Constitucional
9 que un precepto legal determinado es constitucional,
10 la Corte Suprema no podrá declararlo inaplicable
11 por el mismo vicio que fue materia de la senten-
12 cia, lo cierto es que en el caso en estudio tal
13 disposición no tiene aplicación y, por consiguiente,
14 en nada obsta dicha sentencia para que esta Corte
15 pueda declarar la inaplicabilidad por inconstitu-
16 cionalidad de los preceptos legales que sirvieron
17 de fundamento a la dictación del aludido Decreto
18 Supremo, y ello por las siguientes razones esen-
19 ciales:

20 a) Porque el Tribunal Constitucio-
21 nal, en la mencionada sentencia, sólo pudo limitarse,
22 como aparece que lo hizo, a constatar la vigencia
23 de los preceptos del Código Civil, que regulan
24 tanto el otorgamiento como la privación de la per-
25 sonalidad jurídica de las Corporaciones y fundacio-
26 nes, y en esa función concluyó que el Presidente
27 de la República estaba facultado legalmente para
28 dictar decretos como el que fuera impugnado, ejercien-
29 do así, su potestad reglamentaria.

30 b) En efecto, dicho Tribunal

sólo pudo limitarse en su sentencia a verificar la existencia o vigencia objetiva de los artículos 559 y 561 del Código Civil, como quiera que carece de facultades para ejercer el control constitucional de esa preceptiva legal, la cual, por así disponerlo expresamente el artículo 80 de la Constitución Política de la República, está expresamente entregada a esta Corte Suprema.

9º Que, como se expresó al comienzo, en el recurso de inaplicabilidad se impugna por inconstitucional el artículo 559 inciso 2º del Código Civil en cuanto otorga facultad para disolver las corporaciones a la autoridad que legitimó su existencia, así como el 561, en cuanto establece, como efecto del anterior que, "disuelta una corporación -si en sus estatutos no se hubiere previsto la forma en que se dispondrá de sus propiedades- pertenecerán dichas propiedades el Estado, con la obligación de emplearlas en objetos análogos a los de la institución. Tocaré al Presidente de la República señalarlos".

10º Que resulta, por tanto, forzoso examinar si a la luz de la Constitución Política vigente, esas facultades las ha mantenido la ley al Presidente de la República o a un Ministro de Estado, o si esos preceptos son contrarios a la Carta Fundamental

11º Que para analizar la constitucionalidad de las normas precitadas y, por ende, discernir si son o no aplicables en el recurso de protección rol Nº 50-91, de la Corte de Apelaciones de Santiago, es necesario, desde luego, destacar que el Código Civil de que forman parte fue promulgado el 14 de diciembre de 1855, época en la que esos precep-

1 tos debieron encuadrarse dentro de la Constitución de 1833, la que,
2 generada bajo la influencia del pensamiento individualista del siglo
3 XVIII y de los principios de la Revolución Francesa, que suprimió todas
4 las corporaciones existentes en ese tiempo, no contempló el derecho de
5 asociación.

6 12.º Que la civilización occidental fue experimentando desde
7 entonces una evolución favorable a la necesidad de garantizar constitu-
8 cionalmente la existencia de las asociaciones, originándose paulatina-
9 mente, al respecto, un cambio en el pensamiento político-social. Fue
10 en nuestro Derecho, el Código Civil, promulgado el 14 de diciembre de
11 1855, el que contempló los primeros avances, disponiendo que "No son
12 personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan esta-
13 blecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Pre-
14 sidente de la República" (artículo 546); "que las ordenanzas o estatutos
15 de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidas a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá
16 si no tuvieren nada en contrario al orden público, a las leyes o a
17 las buenas costumbres" (artículo 548); y que las corporaciones "pueden
18 ser disueltas por".."la autoridad que legitimó su existencia"..."o por
19 disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan
20 a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no correspon-
21 dan al objeto de la institución" (artículo 559)

22 13.º Que en el contexto histórico y constitucional en que actuó
23 Andrés Bello redactó el proyecto de Código Civil chileno, resultó conse-
24 cuente con él que la aprobación de este cuerpo legal no debiera en-
25 marcarse dentro de una superior norma jurídica que garantizara el dere-
26 cho de asociación y su personalidad jurídica. Y fue, sí, un manifies-
27 to progreso que contemplara ésta, en su artículo 546, para las fundacio-
28 nes o corporaciones establecidas en virtud de una ley, o que hayan sido
29 aprobadas por el Presidente de la República.
30

14º Que más tarde, medio siglo después de la Constitución de 1833, y casi 20 años después de la promulgación del Código Civil, es la Carta Fundamental la que consagra el derecho de asociación como garantía constitucional, en el Nº 6 de su artículo 12, en su reforma de 13 de agosto de 1874.

15º Que la Constitución de 1925 continuó incorporando en sus preceptos el peso de la historia: ahora, pasado medio siglo que la reforma constitucional de 13 de agosto de 1874 de la Constitución de 1833 consagrara el derecho de asociación como garantía constitucional, sacándolo, por tanto, de su calidad de derecho civil común para elevarlo a la jerarquía de un derecho de rango constitucional, aquella Constitución, junto con garantizar en el artículo 10 Nº 5 "el derecho de asociarse sin permiso previo y en conformidad a la ley", otorgó, sin embargo, al Presidente de la República, en el artículo 77 Nº 11, la atribución de "Conceder personalidades jurídicas a las corporaciones privadas, y cancelarlas .."

16º Que, finalmente, prosiguiendo en el proceso histórico evolutivo de fortalecimiento del Derecho de Asociación, la Constitución Política de 1980, junto con mantener en el artículo 19 Nº 15 el derecho de asociarse sin permiso previo, elevó a rango constitucional la exigencia para gozar de personalidad jurídica, disponiendo, en su inciso 2º, que "para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley". Hasta entonces sólo existía al respecto la norma del artículo 77 nº 11 de la Constitución de 1925, antes transcrita, y la del artículo 546 del Código Civil, de que "no son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República". La plenitud de este derecho y garantía la corrobora la historia de su establecimiento: el profesor Alejandro Silva Bascuñán, en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, "manifestó que no

verbo o se

1 le parecía satisfactoriamente resguardado el derecho de asociación si
2 se dice, lisa y llanamente, como en la Constitución vigente (se refiere
3 a la de 1925) que existe "el derecho de asociarse sin permiso previo
4 en conformidad a la ley", porque se trata del "derecho de asociarse
5 sin permiso previo" y nada más, actuando aparte el encargo del legisla-
6 dor... Añadió que quería obtener el acuerdo de los miembros de la Comi-
7 sión en el sentido de que "de ninguna manera quede sometido en su base
8 el derecho de asociación a la reglamentación legal, con el fin de que
9 exista la posibilidad de organizar todas las formas lícitas de asocia-
10 ción que inicien los ciudadanos". Y refiriéndose a la personalidad ju-
11 rídica de la asociación manifestó: "la personalidad jurídica, que es en
12 el fondo el derecho a tener un patrimonio, a administrarlo, y, como dice
13 el Código Civil, a ser sujeto de derechos y obligaciones y ser repre-
14 sentado judicial y extrajudicialmente, es un derecho que tiene toda
15 asociación... Estima que debe reconocerse como un principio básico de
16 toda asociación tener su personalidad jurídica, derecho que natural-
17 mente no puede ser ejercido sino dentro de las bases que consecuencial-
18 te establezca el legislador y de los encargos que para este efecto le da
19 al poder administrador" (Sesión de 5 de Junio de 1975, págs. 10 y 11 de
20 la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución).

21 1º. Que, ahora, en virtud de la Constitución de 1980, no
22 puede otorgarse la personalidad jurídica de ninguna otra manera que no
23 sea por ley. Por lo mismo, no puede desvincularse la segunda parte del
24 artículo 546, en cuanto prescribe que tampoco son personas jurídicas
25 las "que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República",
26 puesto que el artículo 19 Nº 15 de la Carta Política prescribe que
27 "para gozar de personalidad jurídica las asociaciones deberán constituir-
28 se -solamente- en conformidad a la ley", excluyéndose, por tanto,
29 para ese efecto la sola voluntad presidencial.

30 18º. Que, además, la Constitución de 1980, dentro de su espí-

ritu de fortalecimiento de la existencia y vida de las asociaciones y de su personalidad jurídica estableció -ella misma- cuales eran las prohibidas, y suprimió la facultad de cancelar personalidades Jurídicas que la Constitución de 1925 otorgaba al Presidente de la República, en su artículo 72 Nº 11. Tal atribución no figura entre las que la Carta Fundamental de 1980 otorga al Presidente de la República (artículo 32).

19º Que es conclusión forzosa que la eliminación en la Constitución de 1980 de la facultad que la Constitución de 1925 otorgaba al Presidente de la República de cancelar las personalidades Jurídicas a las corporaciones privadas, fue para privarlo de esa facultad. Y porque fue eliminada de la constitución esa facultad, es obvio que constitucionalmente carece de ella. Pero la eliminación de esta facultad, constitucionalmente conlleva asimismo la inaplicabilidad del artículo 559 inciso 2º del Código civil, que otorga al presidente de la República esa facultad, porque la Constitución Política, como se ha anotado con anterioridad, acogiendo la evolución histórica, dio al derecho de asociación la garantía de rango constitucional, jerarquía del derecho de asociación que trascendió a la personalidad jurídica de la asociación, privó al Presidente de la República de dicha facultad, y, en cambio, instauró, como garantía constitucional, tres principios fundamentales:

a) "el derecho de asociarse sin permiso previo"; b) entregó a la ley -y no al Presidente- la determinación del goce de la personalidad jurídica de las asociaciones: "para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley" ; y c) tampoco la Constitución dejó al criterio del Presidente de la República la indicación de las asociaciones que deban prohibirse. Las señaló ella. Dispuso: "Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado". "A fin de fortalecer este concepto el señor Jaime Guzmán dijo que sólo las asociaciones taxativamente prohibidas por la Constitución no podían existir y que el legislador no tenía po-

PODER JUDICIAL
CHILE

1 testad de prohibir otras" (Sesión Nº 127, pág 26, de la Comisión de
2 Estudios de la Nueva Constitución).

3 2º Que es de trascendente significación jurídica que sea
4 la propia Constitución -y no la ley- la que exprese y determine las ca-
5 sales por las que prohíbe la existencia de determinadas asociaciones,
6 primero, porque dicho estatuto impide al Poder Legislativo o al presiden-
7 te de la República o, autoridad administrativa agregar otras prohibi-
8 ciones; y segundo -también de enorme importancia- porque el nivel de
9 garantía constitucional que la Carta Fundamental otorga a la existencia
10 de toda asociación, al señalar las únicas que prohíbe, proyecta su signifi-
11 ficado en la consideración y determinación de cual debe ser la autoridad
12 que juzgue si una asociación se halla entre las prohibidas por la Cons-
13 titución Política.

14 21º Que, en efecto, juzgar si una asociación es de las prohibi-
15 das por la Constitución -esto es, contraria a la moral, al orden
16 público o a la seguridad del Estado- es un acto jurisdiccional que in-
17 cumben a los Tribunales. Así lo manifestó expresamente la Comisión de
18 Estudios de la Nueva Constitución al declarar aprobado el tantas veces
19 citado artículo 19 Nº 15 de la Constitución en estos términos, cuyo te-
20 nor literal es de claro sentido: "El señor Ortúzar (presidente) declaró
21 aprobado el precepto en esos términos dejando constancia de que, en con-
22 cepto de la Comisión, la norma se basta a sí misma, en cuanto reconoce
23 el derecho de asociación y permite, naturalmente, que los Tribunales
24 puedan considerar contraria a la moral, al orden público o a la seguridad
25 del Estado una determinada asociación". (Acta de la Sesión 128, de 10 de Junio de 1975).

26 22º Que el precitado testimonio de la historia fidedigna de
27 establecimiento de la antedicha garantía constitucional, en cuanto expre-
28 sa, en un tenor literal de claro sentido, que "son los Tribunales los
29 que pueden considerar contraria a la moral, al orden público o a la se-
30 guridad del Estado una determinada asociación", es prueba irrecarguable

que tal materia es jurisdiccional, de la competencia de los tribunales, estároole vedado, por consiguiente, al Presidente de la República, o al Ministro de Justicia por sí o por orden del Presidente de la República, atribuirse competencia en la materia sin conculcar el imperativo mandato del artículo 7º de la Constitución Política: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona, ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o de las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale"

23º Que el citado juicio de la Comisión de que la declaración de si una asociación es de las prohibidas por la Constitución por ser contraria a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado es netamente una materia jurisdiccional, importa, además de su mérito per se, una verdad jurídica incontestable, puesto que esa declaración, por su naturaleza, exige conocer y juzgar, en un caso particular, sobre un derecho contenido. Y conforme prescribe el artículo 73 de la Constitución Política de la República: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley" norma que, para asegurar su observancia se complementa, en seguida, prohibiendo perentoriamente al presidente de la República ejercer esas funciones: "Ni el Presidente de la República ni el Congreso -preceptivamente, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos".

24º Que, en efecto, dentro de la doctrina y de nuestro derecho, la disolución de una persona jurídica, por ser contraria a la

1 a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado -que es el
2 acto dispuesto por el decreto N° 143, de 31 de enero de
3 1991, objeto del recurso de protección- es una controversia,
4 desde que se está privando por ella a una asociación nada
5 menos que del derecho a ser persona jurídica, genera una cau-
6 sa o pleito sobre el derecho a ser persona jurídica, contro-
7 versia que importa, conocer de una causa, facultad que, como
8 se ha anotado, el artículo 73 de la Constitución Política
9 prescribe que pertenece exclusivamente a los tribunales es-
10 tablecidos por la ley.

11 25º Que plena corroboración al predicho enfático
12 pronunciamiento de la Comisión de Estudios de la Nueva Cons-
13 titución, de que los conflictos que se originen si una aso-
14 ciación es contraria a la moral, al orden público o a la
15 seguridad del Esatdo son materia Jurisdiccional, y que, por
16 tanto, son de la competencia e incumben a los tribunales,
17 conforme al precepto imperativo del artículo 73 inciso 1º
18 de la Constitución Política, es la opinion del miembro inte-
19 grante de esa comisión profesor don Enrique Evans de la Cua-
20 dra, quien expresa en su Tratado sobre los Derechos Cons-
21 titucionales (Tomo II, N° 88, pág.189): "Calificar una aso-
22 ciación de contraria a la moral o inconstitucional, por otra
23 de las razones previstas en el texto (orden público y segu-
24 ridad nacional) es una atribución de la autoridad judicial
25 y si alguna potestad política dicta disposiciones sobre la
26 materia, ellas serán reclamables ante los tribunales de Jus-
27 ticia para obtener la declaración de su nulidad, ya que
28 serían inconstitucionales por atribuirse facultades que no
29 le han sido otorgadas (artículos 6º y 7º de la Constitución

30 26º Que hallándose inserta dentro de la esfera ju-

jurisdiccional del Poder Judicial la controversia de si una asociación no debe gozar de la personalidad jurídica (que en el caso del recurso de protección N° 50-91 se le había concedido treinta años antes, por decreto supremo N° 3949, de 21 de septiembre de 1961, del Ministerio de Justicia), por atribuirle el Presidente de la República haber incurrido en la prohibición de ser contraria a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado, el Poder Ejecutivo carece de facultades para cancelar o declarar disuelta una persona jurídica. Se quebranta un principio fundamental del Estado de Derecho, como es el de la Separación de los Poderes del Estado, consagrado en la Carta Fundamental, en lo pertinente al Poder Judicial, en los artículos que en seguida se transcriben, cuya fiel y recta observancia son insoslayables para la existencia del Estado de Derecho: el ya citado artículo 73: "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos"; el artículo 6°: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley", y el artículo 7°: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley. Ninguna magistratura,

2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20

PODER JUDICIAL
CHILE

1 ninguna persona, ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pre-
2 texto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que
3 los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitu-
4 ción o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo
5 y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

6 27º Que siendo contrario a la Constitución de la República
7 el artículo 559 inciso 2º del Código Civil, en la parte señalada, re-
8 sulta también serlo el artículo 561 de ese cuerpo legal -en lo atinente
9 al caso sublite- en cuanto prescribe que tocará al Presidente de la Re-
10 pública señalar los objetos en que deben emplearse las propiedades de
11 una corporación disuelta, que por no haberse previsto en sus estatutos la
12 forma como se dispondrá de sus propiedades, pertenecerán dichas propie-
13 dades al Estado, puesto que careciendo de facultades el Presidente
14 de la República para declarar disuelta una persona jurídica carece, con-
15 secuencialmente, de facultades para disponer de sus propiedades y de
16 señalar los objetos en que ellas deban emplearse.

17 28º Que los arts 559 y 561 del C.Civil -en sus partes irricadas- son
18 asimismo inconstitucionales pues al facultar al Presidente de la República
19 para declarar disuelta una persona jurídica, disponer de sus propieda-
20 des y señalar los objetos en que ellos deben emplearse vulneran tanto
21 el artículo 19 Nº 3 incisos 4º y 5º de la Carta Fundamental, que garan-
22 tiza que "nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por
23 el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anteriori-
24 dad por ésta", y que "toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdic-
25 ción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corres-
26 poderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y
27 justo procedimiento". Del claro tenor literal y sentido de los citados
28 preceptos del Código civil aparece que se otorgan al Presidente de la
29 República las facultades primeramente señaladas a despecho de que no
30 es un tribunal señalado por la ley, y de que para disolver una persona

jurídica, disponer de sus propiedades y señalar los objetos en que ellas deben emplearse no se contempla -ni en el caso sublite se ha empleado- un proceso previo legalmente tramitado, sin que hayan existido las garantías de un racional y justo procedimiento, como imperativamente lo exige la Constitución, y no ha podido menos que exigirlo, toda vez que esas garantías atañen a valores que son consustanciales a la libertad, que en la especie, es la libertad de asociación, libertad que tiene como elemento integrante y realizador de ella, la personalidad jurídica; mediante ella la asociación, como lo señala el artículo 545 del Código civil, es "capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente".

29º Que, más aun, el citado artículo 561 es contrario y quebranta otra garantía de la Constitución, que es también otro pilar de la institucionalidad en ella consagrada: "La Constitución asegura a todas las personas -prescribe el artículo 19 Nº 24- el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales", "Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre el que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado -añade- podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales".

30º Que el consabido artículo 561, al disponer de las propiedades de una persona jurídica disuelta y señalar los objetos en que ellas deben emplearse, es manifiestamente contrario a la antedicha garantía constitucional, puesto que prescribe que "Disuelta una corporación... su propiedades pertenecerán al fisco, con la sola obligación

1 de emplaerlas en objetos análogos a los de la institución. Tocaré al
2 Presidente de la República señalarlos". Empero, ese precepto no contem-
3 pla, ni existe una ley, general o especial, que autorice la expropiación
4 por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el
5 legislador, como exige la predicha garantía constitucional.

6
7 31º Que la amplia cobertura de la protección consti-
8 tucional al derecho de propiedad, extensiva a todas las personas y a
9 todos los bienes, es obvio que también protege a las personas jurídicas
10 y a sus bienes. Consecuencia forzosa de esta protección es que al
11 disponer el artículo 561 que disuelta una corporación, si en sus esta-
12 tutos no se hubiere previsto la forma en que se dispondrá de sus pro-
13 piedades, pertenecerán dichas propiedades al Estado, dicho precepto está
14 disponiendo de los bienes de una corporación sin respetar la garantía
15 constitucional del derecho de propiedad.

16 32º Que se argumenta, de contrario, que en ese caso
17 las propiedades pasan a pertenecer al Estado, porque en virtud de la
18 disolución de la corporación sus propiedades dejaron de pertenecer a
19 ella, y no por expropiación.

20 33º Que la anterior argumentación es sólo un sofisma
21 y éticamente no es dable aceptarla, pues, por ese camino, puede lle-
22 garse tanto a la privación de las propiedades de una corporación por un
23 simple decreto de procedencia administrativa, haciéndose tabla rasa tan-
24 to de las garantías con que la Constitución asegura las propiedades
25 de todas las personas y de todos los bienes, como de un principio es-
26 tructural del Estado de Derecho, como es la División de sus Poderes,
27 cuanto de la función Jurisdiccional consagrada al Poder Judicial en
28 su artículo 73 y, casuísticamente, en el recordado artículo 19 Nº 24
29 inciso 3º.

30 34º Que, consiguientemente, resulta inconcuso que
el artículo 561 del Código Civil es inaplicable, pues en cuanto permite

1 que como consecuencia de un simple decreto del Presidente de la Repúbli-
2 ca, que disuelva una corporación, fundado a su vez en un precepto
3 -el artículo 559 del Código Civil, que, como se ha establecido, es
4 asimismo contrario a la Constitución- pueda privarse a ésta de sus
5 propiedades disponiendo que ellas pertenecerán al Estado, a despecho,
6 todavía, de que el derecho de propiedad es una de las bases fundamenta-
7 les de la institucionalidad consagrada en la Carta Política de 1980,
8 la que, conforme se ha anotado, le otorga una vigorosa garantía: "Nadie
9 puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre
10 el que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del
11 dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la ex-
12 apropiación por causa de utilidad o de interés nacional, calificada por
13 el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto
14 expropiatorio ante los tribunales ordinarios..."(artículo 19 N° 24 de
15 la Constitución Política).

16 35° Que la facultad Jurisdiccional que el inciso 1°
17 del artículo 72 de la Constitución confía exclusivamente a los tribuna-
18 les establecidos por la ley -que integran el Poder Judicial según su
19 inciso 3°- es un mandato per se, contrariando por tanto su claro senti-
20 do y tenor literal, la alegación del recurrido (fojas 58) de que ese ar-
21 tículo "no establece en parte alguna que el Poder Judicial está inves-
22 tido de la facultad prevista en el artículo 559 del Código Civil".

23 36° Que a la Interrogante del recurrido (fojas 58)
24 de si el artículo 559 del Código Civil fue inconstitucional durante la
vigencia de la Constitución de 1933, puesto que aquel precepto rigió
hallándose vigente esta Carta, cabe expresar, primero, que en esa época
no existió el recurso de inaplicabilidad de las leyes contrarias a la
Constitución, que nació sólo en la Constitución de 1925; y, segundo,
que tampoco pudo plantearse durante la vigencia de esta Carta que el
Presidente de la República no tuviera facultad de cancelar la persona-

1 lidad jurídica, puesto que ella se la otorgaba expresamente en el artí-
2 culo 72 n° 11 en estos términos: "Son atribuciones especiales del Pre-
3 sidente: 11ª Conceder personalidades jurídicas a las Corporaciones pri-
4 vadas y cancelarlas".

5 37º Que el recurrido esgrime el razonamiento (fojas
6 57 vta.) de que el artículo 559 del Código Civil no tiene contradicción
7 alguna con los preceptos mencionados por el recurrente, porque ese ar-
8 tículo -que regula la disolución de una persona jurídica regida por
9 el Título XXXIII del Libro I del citado Código- armoniza con el artícu-
10 lo 60 n° 3 de la Constitución de 1980, que dispone que "sólo son mate-
11 rias de ley las que son objeto de codificación, sea civil, comercial,
12 procesal, penal u otra"

13 38º Que, sin embargo, la inconstitucionalidad atribuí-
14 da al mencionado artículo 559 no es porque no pertenezca a un Código,
15 sino porque es un precepto legal contrario a las normas de la Constitu-
16 ción que ya se han señalado.

17 39º Que el recurrido destaca (fojas 58) que "la gran
18 innovación de la Constitución de 1980 la constituye que el acto regula-
19 do por la ley, de cancelar la personalidad jurídica a una corporación
20 o fundación, puede ser revisado por la vía jurisdiccional, si éste es
21 arbitrario o ilegal, en conformidad al artículo 20 de la Carta Funda-
22 mental"; y que "en la Constitución de 1925, el acto de cancelación no
23 era revisable".

24 40º Que siendo inaudable la referida innovación consti-
25 tucional, ella no excluye el recurso de inaplicabilidad por inconstitu-
26 cionalidad, pues si en éste se declarare la inaplicabilidad del precepto
27 cuya ilegalidad sirve de fundamento al recurso de protección que se
28 hubiere deducido, éste necesaria y obligatoriamente debiera ser acogido
29 si, además, concurren las otras exigencias.

30 41º Que, asimismo, la declaración de inaplicabilidad

válida -por mandato del artículo 80 de la Constitución- en cualquier gestión distinta del recurso de protección que se siga ante otro tribunal respecto del que ella se pronuncie.

42º Que a juicio del recurrido "queda en claro que para el constituyente de 1980, dejó de ser una facultad exclusiva del Presidente de la República, la facultad que tenía en la Constitución de 1925 -de cancelar por sentencias jurídicas- ya que a partir de la vigencia de la nueva Constitución, dependerá de lo que la ley dispusiera en cada caso". (fojas 57 vta.)

43º Que acorde con la apreciación del recurrido en este recurso, se considera, precisamente, lo que la Constitución dispone en este caso. Y respecto de actos que puedan ejecutarse, basado en otras leyes, cabe la posibilidad de que en los recursos de inaplicabilidad que pudieren interponerse se declare la inaplicabilidad de esas leyes, o que, en recursos de protección, aquéllos se dejen sin efecto en cuanto sean ilegales..

44º Que el artículo 23 del Código Político Chileno prescribe que "los grupos intermedios de la comunidad y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley".

45º Que es obvio que para juzgar... la constitucionalidad de la ley que determine la autoridad que imponga la sanción referida en ese precepto, esa ley debe encuadrarse en las normas rectoras del Estado de Derecho, entre las que viene al caso el artículo 73 de la Carta Fundamental, que, como se ha señalado, imperativamente dispone que "la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley".

46º Que el poder sancionatorio de que está investida la Administración Pública es sólo de orden legal sin que exista nin-

1 gún precepto constitucional que se lo otorgue, y, en caso alguno, puede
2 atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, "la
3 facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas
4 y de hacer ejecutar lo juzgado" que "pertenece exclusivamente a los
5 tribunales establecidos por la ley ". Todo acto en contravención a
6 la exclusividad de esta facultad consagrada -como ya se ha anotado-
7 en el artículo 75 de la Constitución Política, es nulo. Así lo dis-
8 pone otro de sus preceptos -el artículo 7º- constitutivo, como aquél,
9 de las bases de la institucionalidad chilena. Las potestades generales
10 y especiales que los artículos 24 y 32 de la Carta Fundamental otorgan
11 al Presidente de la República no confieren -ni pueden conferir- una
12 facultad jurisdiccional que lo invista de poder para cancelar una perso-
13 nalidad jurídica o disolver una corporación, las que, por la naturaleza
14 jurisdiccional de éstas, no se comprenden entre las facultades de go-
15 bierno y administración del Poder Ejecutivo, que deben ejercerse de
16 acuerdo con la Constitución y las leyes, como manda el citado artículo
17 24 del Código Político Nacional.

18 47º Que lo precedentemente reflexionado fuerza a con-
19 cluir que son inaplicables en el recurso de protección Rol Nº 50-91,
20 interpuesto por la Corporación "Sociedad Benefactora y Educacional
21 Dignidad" ante la Corte de Apelaciones de Santiago en contra del señor
22 Ministro de Justicia don Francisco Cumplido Cereceda, y en que se pide
23 que se deje sin efecto y se anule el decreto del Ministerio de Justi-
24 cia Nº 143, de 31 de Enero de 1991, publicado en el Diario Oficial de 16
25 de febrero de 1991, por ser contrarios a la Constitución, los siguientes
26 preceptos legales: el artículo 559 inciso 2º del Código Civil, en cuan-
27 to prescribe que las corporaciones pueden ser disueltas por la autori-
28 dad que legitimó su existencia, -relacionado con el artículo 546 del
29 mismo cuerpo legal en cuanto prescribe, a contrario sensu, que son
30 personas jurídicas las corporaciones que hayan sido aprobadas por el Pre-

siente de la República; y el artículo 561 de dicho Código, en cuanto prescribe que tocará al Presidente de la República señalar los objetos en que deben emplearse las propiedades que por disolución de una corporación pertenecen al Estado, si no se hubiere prescrito en sus estatutos la forma como se dispondrá de ellas.

Visto, asimismo, el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Substanciación del Recurso de Inaplicabilidad de las Leyes, de 22 de Mayo de 1932, se acoge el recurso de lo principal de fojas 15, y, en consecuencia, se declara que son inaplicables por inconstitucionales, en el recurso de Protección Rol Nº 50-91 de la Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto por la Corporación denominada "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad" en contra del señor Ministro de Justicia don Francisco Cumplido Cereceda, el artículo 559 inciso 2º del Código Civil, en cuanto autoriza al Presidente de la República para disolver una persona jurídica, y el artículo 561, de ese mismo Código, en cuanto establece que si los Estatutos de una corporación disuelta no hubieren previsto la forma en que se dispondrá de sus propiedades ellas pertenecerán al Estado, y en cuanto autoriza al Presidente de la República para señalar los objetos a que se destinarán tales propiedades.

Se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada a fojas 47.

Acordada contra el voto de los Ministros señores Dávila, Toro, Perales y Carrasco, quienes fueron de opinión de rechazar el recurso de inaplicabilidad.

Tienen para ello presente:

1. Que el precepto del artículo 559 inciso 2º del Código Civil, que otorga al Presidente de la República la facultad de revocar la personalidad jurídica, no contraría el artículo 6º de la Constitución Política, como estima la recurrente, pues al establecer éste que "los órganos del Estado deben someter su acción a la Consti-

1 tución y a las normas dictadas conforme a ella", autoriza a las leyes
2 fijar la competencia de los distintos órganos del Estado, competencia
3 que precisamente señala el mencionado artículo del Código Civil al Pre-
4 sidente de la República para disolver las corporaciones si llegan a com-
5 prometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden
6 al objeto de la institución, facultad que ha ejercido mediante el de-
7 creto supremo Nº 143, del Ministerio de Justicia, de 31 de enero de
8 1991, en uso de la potestad que le confiere el artículo 32 Nº 8 de la
9 Constitución.

10 II Que el artículo 60 Nº 3 de la Constitución de 1980
11 dispone que sólo son materias de ley las que son objeto de codificación
12 civil, comercial, procesal, penal u otra, de tal manera que el artículo
13 559 del Código Civil, que regula la disolución de una persona jurf-
14 dica regida por el Título XXXIII del Libro I del citado Código, es
15 una norma que no tiene contradicción alguna con los preceptos menciona-
16 dos por el recurrente.

17 III Que el artículo 73 de la Constitución Política
18 de 1980 no establece en parte alguna que el Poder Judicial esté inves-
19 tido de la facultad prevista en el artículo 559 del Código Civil. Si
20 asumiera esa facultad se estaría contrariando los artículos 6 y 7 de
21 esa Carta Fundamental.

22 IV Que de lo expuesto se puede apreciar que la preten-
23 dida inaplicabilidad del artículo 559 del Código Civil, al contrastarse
24 con los artículos 6, 7 y 73 de la Constitución de la República es abso-
25 lutamente improcedente, puesto que la facultad de disolución de una cor-
26 poración regulada por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil le
27 corresponde exclusiva y excluyentemente a la autoridad que legitimó su
28 existencia, reuniéndose los requisitos que exige el mencionado artículo
29 del ordenamiento civil de la República.

30 V Que, históricamente, el citado artículo 559 nació

1 bajo el imperio de la Constitución de 1833, la cual, en el artículo 82,
2 establecía las atribuciones especiales del Presidente de la República,
3 sin que en ninguna de ellas mencionara la de conceder o cancelar o di-
4 solver personas jurídicas, al igual que el artículo 32 de la de 1980.
5 Y eso no quiere decir que el artículo 559 fue inconstitucional durante
6 la vigencia de la Constitución de 1833. El artículo 108 de ésta era
7 casi idéntico al actual inciso 1º del artículo 73 de la Constitución
8 de 1980. Tampoco esto quiere decir que la facultad de disolver a
9 las personas jurídicas reguladas por el Título XXXIII del Libro I del
10 Código Civil correspondía durante la vigencia de la Constitución de
11 1833 a los Tribunales de Justicia.

12 VI Que en cuanto a la alegación del recurrente de
13 que el artículo 559 del Código Civil es inaplicable en el recurso de
14 protección Rol Nº 50-91 de la Corte de Apelaciones de Santiago porque
15 sería contrario al artículo 19 Nº 15 de la Constitución, al atentar con-
16 tra el derecho y la libertad de asociación, ésta "no ha sido vulnerada,
17 puesto que el representante de la corporación es libre de formar las
18 asociaciones civiles, mercantiles, cooperativas o de cualquier otro
19 tipo que desee, con los miembros de la antigua Corporación". Confunde
20 el recurrente el ejercicio de ese derecho con el derecho de obtener
21 personalidad jurídica, el que debe ajustarse a la ley; y el disfrute de
22 dicho derecho también debe ser compatible con la Constitución y las
23 leyes.

24 VII Que, efectivamente, el artículo 23 de la Carta
25 Fundamental señala que "los grupos intermedios (y la ex corporación
26 lo era) de la comunidad y sus dirigentes (el recurrente, entre otros)
27 que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce,
28 interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines especí-
29 ficos, serán sancionados en conformidad a la ley". Tal disposición
30 claramente reconoce la legitimidad del artículo 559 del Código Civil

1 y de las demás disposiciones legales que establecen la facultad del
2 Presidente de la República para cancelar o revocar las autorizaciones
3 de existencia legal, como acto sancionatorio, cuando intervengan en
4 actividades ajenas a sus fines específicos, lo que se conoce como des-
5 viación de su objeto.

6 VIII Que el Presidente de la República está investi-
7 do de facultades en los artículos 24 y 32 de la Constitución para impo-
8 ner sanciones de carácter administrativo, pues -como observa el recu-
9 rrido- "es un elemento consubstancial a la existencia de todo Estado
10 de Derecho Moderno. No otra cosa significan las expresiones: "El go-
11 bierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la
12 República... su autoridad se extiende a todo cuanto tiene por objeto la
13 conservación del orden público en el interior...de acuerdo con la Cons-
14 titución y las leyes" (fojas 62 vta. y 63).

15 IX Que el poder sancionatorio del Gobierno, ejercido
16 por el Presidente de la República, o por sus Ministros por orden de
17 aquél, no implica una violación del artículo 19 N° 3, en relación con
18 el artículo 73 inciso 1° de la Constitución, porque el Jefe del Estado
19 no está juzgando, sino imponiendo una sanción que la ley le ha ordenado
20 aplicar, a fin de conservar el orden en el interior de la República, fa-
21 cultándole para que dicha sanción recaiga en la revocación de la perso-
22 nalidad jurídica otorgada, en las circunstancias previstas en la norma
23 legal. Y el derecho al debido proceso está resguardado, ya que los
24 artículos 20 y 38 de la Constitución garantizan al recurrente que el
25 ejercicio legítimo del derecho de asociación, a través de una personali-
26 dad jurídica, no le sea conculcado en forma ilegítima o arbitraria.

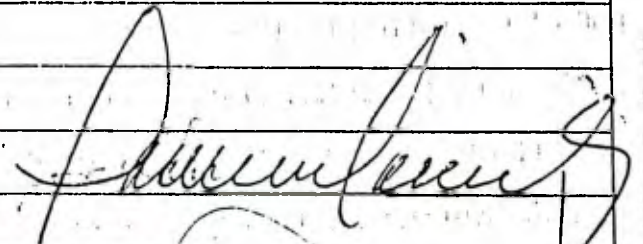
27 X Que la invocación por el recurrente del artículo
28 19 n° 24 de la Constitución no es atinente, pues no se está privando a
29 la Corporación de sus propiedades, sino que, por haberse disuelto, los
30 bienes deben seguir cumpliendo el destino previsto, en una forma análo-

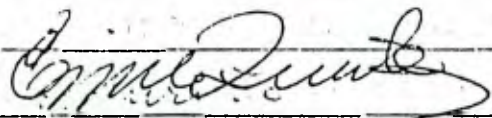
ga. Como la Corporación ha sido disuelta, sus bienes deben seguir cumpliendo el destino específico de ser ocupados en la niñez desvalida. No ha habido, por tanto, ni incautación, ni expropiación sin pago o confiscación, sino lo que hay, es de la esencia de toda persona jurídica regida por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil: la destinación de los bienes a fines análogos a los establecidos en el objeto social.

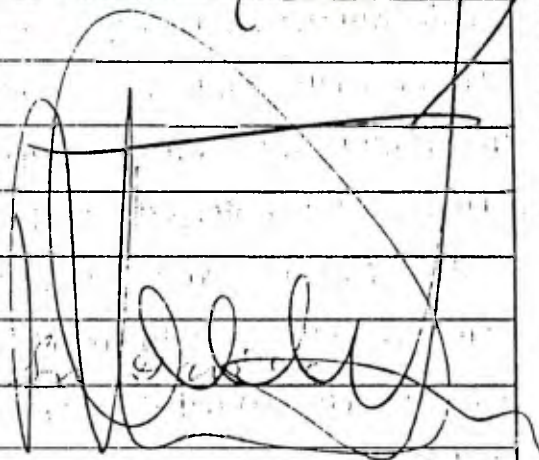
Se deja constancia que antes del acuerdo jubiló el Ministro don Rafael Retamal López, pero no fue necesario ver de nuevo la causa en atención a que el fallo fue acordado por el voto conforme de la mayoría total de los Ministros que intervinieron en su vista.

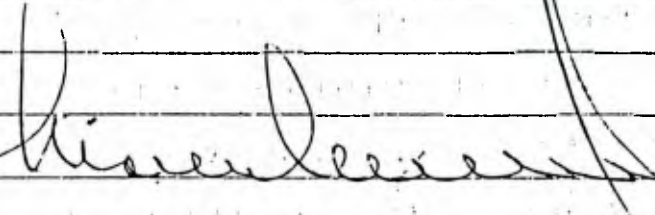
Regístrese, agréguese copia autorizada de la presente sentencia en el recurso de protección Rol N° 50-91 de la Corte de Apelaciones de Santiago, el que se devolverá a esa Tribunal.

Redacción del Ministro don Germán Valenzuela Erazo,
Rol N° 16.868.-

Por 

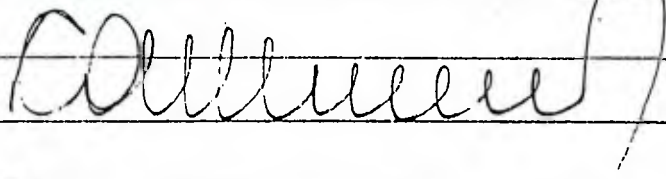




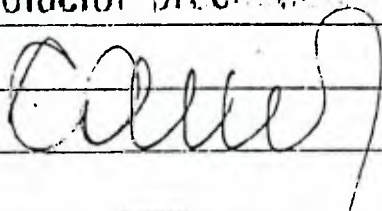


PRONUNCIADO POR EL PRESIDENTE SUBROGANTE DON RAFAEL RETAMAL

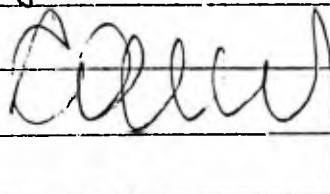
L., SERVANDO JORDAN L., ENRIQUE ZURITA C., ROBERTO DAVILA
D., LIONEL BERAUD P., ARNALDO TORO L., EFREN ARAYA V., MARCO
A. PERALES M., GERMAN VALENZUELA E., HERNAN ALVAREZ G., Y
OSCAR CARRASCO A. NO FIRMAN LOS MINISTROS SEÑORES RETAMAL Y
ALVAREZ, POR HABER RENUNCIADO EL PRIMERO Y POR ESTAR CON
PERMISO EL SEGUNDO.



En Santiago a dieciséis de septiembre de
noventa y dos años. Notario por
la resolución preconstituida.



En Santiago a dieciséis de septiembre de
noventa y dos años. Notario por
la resolución preconstituida.



1	
2	
3	
4	<i>[Handwritten signature]</i>
5	
6	
7	<i>[Handwritten signature]</i>
8	<i>[Handwritten signature]</i>
9	
10	
11	<i>[Handwritten signature]</i>
12	
13	
14	
15	
16	
17	<i>[Handwritten signature]</i>
18	<i>[Handwritten signature]</i>
19	
20	
21	<i>[Handwritten signature]</i>
22	
23	<i>[Handwritten signature]</i>
24	
25	<i>[Handwritten signature]</i>
26	
27	
28	
29	
30	<i>[Handwritten signature]</i>